



RADICADO: 08001315300420210027600

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTES: JOSE FAYAD MANZUR y Otro

DEMANDADOS: YHON DARIO ARDILA OTERO y Otros.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante en memorial de 23 de octubre de 2023 se cancele o revoque la caución impuesta con soporte en lo dispuesto en el numeral 2º., del artículo 590 del C.G.P, según el cual: *...No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

La anterior solicitud debe ser negada, ya que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, como este que nos ocupa, las medidas cautelares se regulan por lo dispuesto en la regla 7ª del artículo 384 del C. G del P., y no por el artículo 590 invocado por el peticionario.

De su parte el inciso 2º., de la regla 7ª del artículo 384 del C. G. del P., que regula lo atinente a la caución para decretar las medidas de cautela en esta clase de procesos, nada dice sobre exoneración al demandante de prestarla en alguna etapa del proceso.

Con memorial de 25 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

Se duele el memorialista que no se hayan atendido en la sentencia todas las pretensiones formuladas en relación a la regulación de su precio y el reconocimiento de intereses de mora y demás sanciones y afirma que el juzgado yerra, sobre el particular, al interpretar la decisión del superior afirmando:

Este despacho toma como referencia lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala CivilFamilia, en el auto de fecha 15 de febrero de 2023, no obstante, se evidencia que el juez realiza una errada interpretación de lo dicho por el Tribunal toda vez que, al indicar que se va a ocupar “únicamente de la pretensión relativa a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento”, no tiene en cuenta que el concepto de “mora en el pago de cánones de arrendamiento” engloba todos los pagos u obligaciones pecuniarias o dinerarias que se deslindan de la misma obligación de pagar solicitadas como pretensiones en la demanda y corroboradas por el Superior. Por consiguiente, no es entendible para los demandantes como el Despacho asevera que se va a ocupar “de la pretensión relativa a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento”, pero estas no se reflejan en la parte resolutive de la sentencia.

En principio debe decirse que la sentencia se profiere en septiembre 27 de 2023, la misma fue notificada en estado 144 de 28 de septiembre de 2023 en atención a lo dispuesto en el artículo 295 inciso inicial del C. G del P., con lo que la sentencia causa ejecutoria en 03 de octubre de 2023.

El artículo 285 del C. G del P., prescribe que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dicta.

Es el caso que el apoderado de la parte demandante pretende se revoque lo resuelto y considerado en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, por este mismo juzgado cosa que prohíbe expresamente la normatividad procesal.-

Debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 302 del C. G del P., la sentencia aquí proferida ha quedado ejecutoriada, y por tanto tiene fuerza de cosa juzgada según lo dispone el artículo 303 ibídem., de tal manera que no puede este despacho judicial, a través del control de legalidad, desconocer la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia ejecutoriada, proferida por este mismo juzgado.

Se aprobará la liquidación de costas practicada por secretaria y se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia proferida que a la letra dice:

5. Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado al Centro de Servicios De Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que sea esta entidad quien continúe conociendo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante de cancelar o revocar la caución impuesta.

2º) NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante de adoptar control de legalidad en este proceso.

3º) APROBAR la presente liquidación de costas por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS \$11.659.200.00), en favor de JOSE y MUNIR FAYAD MANZUR, a cargo de YHON DARIO ARDILA OTERO, LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL y TITO ALFONSO ARDILA OTERO.

4º) ORDENAR que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9059c35787c68099a508af40edfa9bde252da1be378d40bf5084f7345161647e**

Documento generado en 26/10/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>